



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2023-00147-00
Demandante GLADYS MARINA GUZMAN DURAN
Demandado COLPENSIONES
Interviniente YOLEIDA DEL CARMEN MORALES TOLOZA
Ad excludendum

Procede el Despacho a determinar la admisión de la demanda presentada por **GLADYS MARINA GUZMAN DURAN** contra **COLPENSIONES**, y solicita la vinculación como interviniente ad excludendum de la señora **YOLEIDA DEL CARMEN MORALES TOLOZA** de conformidad con el art 25 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

De ese tenor, revisada la pieza procesal de la demanda y sus anexos, se advierte que, la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. De conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar por medio electrónico simultáneamente copia a los demandados, no obstante, en los anexos presentados en la demanda no se evidencia envío de este.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO** quien se identifica con número de cedula No. 80.101.005 y es portador de la tarjeta profesional No. 230.936 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante **GLADYS MARINA GUZMAN DURAN**.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, con el fin de facilitar la labor de revisión por parte del Juzgado y la contestación por cuenta de la demandada.

Ahora bien, frente a la solicitud de medida cautelar de que trata el art. 85ª del CPTSS, realizada por el apoderado de la parte demandante la misma no se estudiara, toda vez que dicha solicitud es prematura ya que, en la presente demanda, aun no se encuentra trabada la Litis, véase la providencia 245 del 2018, del Tribunal Superior del distrito de Bucaramanga – Sala Laboral, Mag. Ponente HENRY LOZADA PINILLA, la cual expresa;

*“atendiendo a la adecuación típica del precepto procesal, “(...) Cuando el demandado, en proceso ordinario (...)”, se erige como requisito sine qua non, de cara a efectuar la solicitud de medidas cautelares, que exista proceso, es decir, que se haya **trabado la lid**, en la medida que no consulta el debido proceso, el derecho a la defensa –art. 29 CP- y la lógica jurídica, citar a audiencia especial del art. 85 ejusdem, si no existe sujeto procesal por pasiva frente a quien argüir la presunta insolvencia, y respecto de quien solicitar imposición de caución; puesto razonar en contrario, implicaría de contera, pretermittir*

etapas procesales frente al citado a la audiencia especial, tales su notificación personal, la contestación de la demanda y su oportunidad de excepcionar, si a bien lo tiene. (Negrita nuestras).

Por tanto, en la presente acción ordinaria, al no haberse trabado aún la litis con el convocado por pasiva, resultaba improcedente la solicitud de medida cautelar”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GLADYS MARINA GUZMAN DURAN** contra **COLPENSIONES**, se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas.

SEGUNDO: VINCULESE a la señora **YOLEIDA DEL CARMEN MORALES TOLOZA**, como interviniente ad excludendum dentro del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSE ALEJANDRO MUÑOZ ROMERO** quien se identifica con número de cedula No. 80.101.005 y es portador de la tarjeta profesional No. 230.936 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante **GLADYS MARINA GUZMAN DURAN.**

CUARTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, por lo manifestado en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 065 de fecha 26 de julio de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187784ac31913fe545850c1022da05ae023426683bb548a0ba791a35f13dba2d**

Documento generado en 25/07/2023 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>